S.

----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 29 contra la resolución dictada a fs. 25/26 concedido a fs. 32, es fundado a fs. 33/34, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 35, es contestado a fs. 36/38; y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 30/31vta. contra la regulación de honorarios dispuesta a fs. 25/26 concedido a fs. 32.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 25/26 el juez de grado hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por A. S.R.L., impone las costas a la actora y regula honorarios al Dr. P. A. G. en la suma de $ 1.500.---------- Para así decidir tiene en cuenta la documental acompañada al proceso por la parte actora, recibos de haberes, constancias de AFIP y del expediente administrativo Nº 447/12 labrado ante la Secretaría de Trabajo en los que aparece como empleadora T. S.R.L., y señala que si bien en dicho expediente se demandó a T. S.R.L. y/o A. A. -no A. S.R.L.- siempre contestó los requerimientos T.S.R.L. que es la persona jurídica que figura como empleador en los recibos de haberes y ante la AFIP.----------

---------- Añade que la actora no ha dado ninguna razón de por qué dirige la acción contra A. S.R.L., no invocó la existencia de un grupo económico responsable ni la transferencia del fondo de comercio o normas de solidaridad que permitan justificar la elección de una persona demandada distinta de la que figura como titular de la relación laboral.----------

---------- II.- Agravia al apelante la decisión adoptada por el magistrado dado que sostiene que la excepción interpuesta no ha sido manifiesta, toda vez que de lo contrario la hubiera rechazado “in límine” al no haber alcanzado un presupuesto procesal válido.------ Que constituye un exceso ritual disociar a “A. A.” invocado en las actuaciones administrativas de la demandada A. S.R.L., en razón de que la actora carecía de conocimiento cierto y cabal respecto de la real situación societaria de la hoy excepcionante.----------

---------- Refiere a un proceso tramitado por expediente 265/12 en el Juzgado Laboral Nro. 2 en el cual la demandada indica en forma concreta la secuencia de empleadores para con sus empleados siendo en primer lugar T. S.R.L., luego O. S.A. quien más adelante como consecuencia de sus operaciones cede su personal a favor de A.S.R.L., y resalta que la fecha de ingreso del actor citado en aquél expediente y de la actora en autos es concordante, que resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad conforme indicara al contestar el traslado de la excepción efectuada por su parte.----------

---------- Aduce que las circunstancias expuestas conllevan dudas que deben resolverse en el marco de un amplio debate resultando conveniente la

postergación de la excepción para tratarla al momento de sentenciar.---------- III.- A fs. 36/38 contesta el demandado el traslado del memorial de agravios, señalando que el comercio que gira bajo el nombre de fantasía “A. A.” es totalmente distinto de la razón social A. S.R.L. con quien la actora no tuvo vinculación de ningún tipo, mucho menos a través de un contrato de trabajo, y la prueba cabal de ello es la documental aportada por la propia actora de la cual surge que es empleada de T. S.R.L.---------- Afirma que no tendría razón alguna de ser la tramitación de toda una causa para finalmente arribar a una decisión que bien puede tomarse antes bastando con examinar la prueba aportada por la propia actora.---------- Aduce que mal puede pretender la actora salvar el grueso error en el que incurrió al proponer la demanda dirigiendo la demanda contra una sociedad con la cual jamás tuvo vinculación alguna con el solo argumento de que resultaría de aplicación el principio laboral de “primacía de la realidad”, que no fue esgrimido en el libelo de inicio, ni ningún tipo de explicación del por qué de su decisión de dirigir la acción contra A. S.R.L y no hacerlo contra T. S.R.L..---------- IV.- Por otra parte, agravia al Dr. P. A. G. la regulación de honorarios que mereciera por su actuación en la excepción de falta de legitimación que planteara.---- Sostiene que se trata de un incidente al que resulta de aplicación el art. 32 del arancel según el cual debe regularse entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación más o menos mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario ser inferior a 8 jus.---------- Alega que dada la vinculación con la solución definitiva del proceso principal debe regularse el máximo de la escala, esto es el 20% a aplicar sobre la escala prevista por el art. 6 del arancel debiendo regular un 4% del monto del proceso, o de resultar inferior el monto debe regularse el mínimo legal de 8 jus.---------- En consecuencia, señala que la regulación efectuada violenta el derecho a la propiedad de raigambre constitucional, y atenta contra el carácter alimentario de dichos honorarios los cuales han sido cuantificados de modo totalmente arbitrario y carente de sustento, motivo por el cual solicita se revoque la decisión de grado y se regulen sus honorarios conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 8, 32, 38 y 46 de la ley arancelaria.----- V.- En numerosas oportunidades esta Sala ha señalado que resulta insuficiente la expresión de agravios que se limita a replanteos ya examinados, o trasunta una mera disconformidad del apelante con lo concedido en primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, o bien cuando la expresión de agravios se remite a presentaciones anteriores o reitera argumentos sostenidos con anterioridad sin refutar el contenido de la sentencia de grado (Esta Sala SDC 025/13, SDC 023/13, SDL 020/10, SIF 04/14, entre otras).---------- En efecto el agravio del apelante consistente en sostener que la excepción de falta

de legitimación pasiva no es manifiesta, que debe diferirse su tratamiento para el momento de dictar sentencia para lo cual brinda fundamentos basados en hechos y documentos no expuestos ni ofrecidos al momento de interponer la demanda, por lo que la introducción extemporánea de los mismos no satisface la fundamentación requerida en una expresión de agravios.----------

--- Ello así, toda vez que el escrito de expresión de agravios que no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo ni cuestiona sus fundamentos legales, limitándose en otros términos, a reproducir circunstancias relatadas con anterioridad o a introducir otras que nada tienen que ver con la cuestión discutida, no reúne los requisitos suficientes como para ser tenido como tal (C.N.Civ., Sala G, 9/12/83, LL, t. 1985-C, p. 643, nº 36869-S, cit. por De Santo “Tratado de los recursos”, Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, pág. 446).----------

--- Es de señalar que expresar agravios significa poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (Cám. 2da., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Es decir, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere, así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta, o contraria a derecho (Alsina, “Tratado...”, 2da. Edición, v. IV, p. 389 ”e”; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, ed. 1957, p. 43; Palacio, “Derecho procesal civil”, v. V, p. 599; Cám. 1ra. Apel. Bahía Blanca , La Ley, v. 122, p. 688, JA, 1966, v. IV, p. 84; La Ley v. 131, p. 698; Cám. Apel. Junín, JA, 1970, reseñas, p. 131, nº 95, La Ley , 1994, v. B. , p. 159; entre otros numerosos cit. por Morello, Sosa Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1988, tomo III, pág. 335, ap. 1)---------

--- El argumento dirimente para la solución del caso expuesto por el juez a quo es que no surge de la prueba documental la existencia de vínculo laboral entre la actora y la empresa demandada, toda vez que los recibos de haberes, constancias de la AFIP y actuaciones administrativas ante la Secretaría de Trabajo involucran a una empresa distinta de la demandada y ningún argumento apuntó el apelante enderezado a desvirtuar tal aserto.----------

--- Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 29 por la parte actora por deficiencia técnica.----------

--- En consecuencia, corresponde imponer las costas de Alzada al apelante perdidoso por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts 69 y 70 CPCC), regulando los honorarios del Dr. P. A. G., en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido con su labor en esta sede, en el 30% de los que a su favor se regulen por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), siempre que la suma resulte inferior al mínimo legal previsto por el art. 7,

cuarto párrafo de la citada ley, en caso contrario se regulará este último; con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. I. O. B. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3, ley XIII Nro. 4).---------- VI.- En orden a la apelación interpuesta por el Dr. G. respecto de los honorarios que le fueron regulados por su actuación en la instancia anterior, a la luz de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, teniendo en cuenta que en el presente proceso se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta y el despliegue profesional exigido a tal fin, el resultado obtenido, y el contenido económico del proceso, le asiste razón toda vez que no se ha respetado el mínimo de 8 jus previsto en el art. 32 del arancel, no así respecto a los porcentuales que reclama, ya que aplica el máximo porcentual previsto en el art. 32 y también en el art. 6 de lo cual resulta el 4%, pero es del caso que tratándose de un proceso laboral se encuentra dividido en dos etapas a tenor del art. 38 de la ley XIII, Nro. 4, de modo que cumplida una sola etapa, -la primera comprensiva de la demanda, la reconvención sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba- debe reducirse ese porcentual a la mitad o sea el 2% (arts. 5, 6, 8, 36, 38 y conc. de la ley XIII, Nro. 4).---------- Ello así, corresponde revocar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria de fs. 25/26, y en consecuencia, regular honorarios al Dr. G. por su labor en la instancia anterior, en el 2%, porcentual a aplicar sobre el monto reclamado en la demanda con más sus intereses calculados conforme la tasa activa que cobra el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento hasta el dictado de la sentencia de fs. 25/26, dejando a salvo que en caso de resultar una suma inferior al mínimo legal se regulará este último (art. 7, cuarto párrafo Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada por el recurso de apelación interpuesto respecto a la regulación de honorarios, toda vez que en esta materia los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 29.--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios del Dr. P. A. G., por su labor en esta sede, en el 30% de los que a su favor se regulen por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), siempre que la suma no resulte inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la citada ley, en caso contrario se regulará este último; con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. I. O. B., en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3, ley XIII Nro. 4).---------- IV. Revocar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria de fs. 25/26, y en consecuencia, regular honorarios al Dr. G. por su labor en la instancia anterior, en el 2%

a aplicar sobre el monto reclamado en la demanda con más sus intereses calculados conforme la tasa activa que cobra el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento hasta el dictado de la sentencia de fs. 25/26, dejando a salvo que en caso de resultar una suma inferior al mínimo legal se regulará este último (art. 7, cuarto párrafo Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- V. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA